

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2006-0282-TRA-PI

Solicitud de renovación de la marca “LIMOLIN”

KTL, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE,
apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de Origen No. 45834)

VOTO No.146-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de abril de dos mil siete.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, en su condición de apoderado especial de la empresa **KTL, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de México, domiciliada en Kruisweg ochocientos cincuenta y cinco, dos mil ciento treinta y dos NG, Hoofddorp, Holanda, contra la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, ocho minutos del siete de diciembre de dos mil cinco.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en cumplimiento al principio de celeridad y oficialidad contemplado en el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, publicada en el Diario Oficial La Gaceta del 27 de noviembre de 2000 y 25 del Reglamento del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo No. 39363-J y sus reformas, y por no causar indefensión a la parte, este Tribunal prescinde de la audiencia a los interesados por el plazo de quince días, procediendo de seguido a resolver el presente asunto.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

SEGUNDO. Que en resolución emitida a las ocho horas, ocho minutos del siete de diciembre de dos mil cinco, la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial resolvió declarar el abandono de la solicitud de renovación de la marca **LIMOLIN**, en clase 32 de la Clasificación Internacional, presentada por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela en su condición de gestor oficioso de la empresa **KTL, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, por considerar que la Licenciada **Marisia Jiménez Echeverría**, solicitante de la renovación de la marca **LIMOLIN**, en clase 32 de la Clasificación Internacional, no cumplió con la prevención de las ocho horas, veinticinco minutos del dieciocho de octubre de dos mil cinco, realizada por la Registradora a quien le correspondió el análisis de dicha solicitud, respecto a la aclaración del domicilio de la cita compañía, toda vez que ésta no coincide con la indicada en la solicitud y el testimonio de la escritura pública número sesenta y seis, otorgada a las nueve horas, treinta minutos del seis de setiembre de dos mil cinco, ante el Notario Sheran Brown Davis, visible a folio treinta y cinco vuelto, del tomo dos del Protocolo del citado profesional. (ver folios 1, 5 y 6).

TERCERO. Analizado por este Tribunal la solicitud de renovación de la marca **LIMOLIN**, en clase 32 de la Clasificación Internacional (ver folio 1), se constata primeramente, que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el cuatro de agosto de dos mil cinco, es el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, quien primeramente, en su condición de gestor oficioso, presenta la solicitud de renovación de la marca **LIMOLIN**, y no la Licenciada Marisia Jiménez Echeverría, como erróneamente lo indica el Registro a quo (ver folios 1, 3 y 6), tal y como lo señala el Licenciado Vargas Valenzuela en escrito presentado ante la Dirección de ese Registro, el catorce de noviembre de dos mil cinco (ver folio 7). Además, que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el ocho de setiembre de dos mil cinco, el Licenciado Vargas Valenzuela, le solicita al **a quo** que tome nota en cuanto a la dirección correcta de su representada (folio 4), la cual coincide en un todo con la indicada en el testimonio de escritura pública número sesenta y seis, otorgada ante el Notario Sheran Brown Davis, que se adjuntó con el mencionado escrito (ver folio 5) y con la establecida en el testimonio de la escritura pública número ciento ochenta, otorgada ante el Notario Eduardo Díaz Cordero (ver folio 21).

CUARTO. En vista que el testimonio de la escritura pública número sesenta y seis, otorgado ante el Notario Sheran Brown Davis, no cumplía con lo dispuesto por el numeral 84 del Código Notarial,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

respecto a que: “...*El notario público dará fe de la personería vigente con vista del documento donde conste, **mencionando el funcionario que la autoriza** y la fecha; además, dejará agregado el poder original en su archivo de referencia...*”, este Tribunal mediante resolución emitida a las nueve horas, cuarenta y cinco minutos del veintiuno de diciembre de dos mil seis, le previno al Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, subsanar mediante una nueva escritura o adicional, la omisión del poder aportado (ver folios 16 y 17), prevención que fue cumplida mediante el otorgamiento de la escritura número ciento ochenta, otorgada a las doce horas del veintidós de enero de dos mil siete, ante el Notario Eduardo Díaz Cordero, visible a folio noventa y nueve vuelto, del tomo tres de su protocolo, presentado ante este Tribunal adjunto al escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil seis (ver folio 20).

QUINTO. Al tenor de lo expuesto, y siendo que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el ocho de setiembre de dos mil cinco, en cumplimiento a la prevención hecha por la Registradora a quien le correspondió examinar la solicitud de renovación de la marca LIMOLIN, en clase 32 de la Clasificación Internacional, el Licenciado Vargas Valenzuela indica que la dirección correcta de la empresa **KTL, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, es “*Kruisweg 855, 2132 NG, Hoofddorp, Holanda*”, este Tribunal concluye que lo procedente en el presente asunto es revocar la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, ocho minutos del siete de diciembre de dos mil cinco, por haberse cumplido con tal requisito, conforme lo establece el numeral 21, inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Consecuentemente, se devuelve el presente expediente para que el **a quo** continúe con los trámites propios de la solicitud de renovación, conforme a lo establecido por la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

POR TANTO

Por las consideraciones y citas normativas expuestas, se revoca la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, ocho minutos del siete de diciembre de dos mil cinco. Consecuentemente, se devuelve el presente expediente para que el **a quo** continúe con los trámites propios de la solicitud de renovación de la marca **LIMOLIN**, en clase 32 de la Clasificación Internacional, conforme a lo establecido por la Ley de Marcas y Otros Signos

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Distintivos. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal. **NOTIFÍQUESE.**—

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Priscilla Soto Arias